



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN Nº 093 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 30 JUN. 2014

EXP. TNRCH : 865 -2014
CUT : 10720-2013
IMPUGNANTE : Giuseppe Romeo Cressano Carfi
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua subterránea
ORGANO : AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Antioquía
POLITICA : Provincia : Huarochiri
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara la nulidad de la Resolución Directoral Nº 217-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, al haber sido emitida sin cumplir con el trámite correspondiente, vulnerando el principio del debido procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi contra la Resolución Directoral Nº 217-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 12.07.2013, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en el predio U.C. Nº 10651, distrito de Antioquía, provincia de Huarochiri y departamento de Lima.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se emita la resolución directoral que regularice la licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en el predio U.C. Nº 10651.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi sustenta su recurso impugnativo con los siguientes argumentos:

- 3.1. El técnico que realizó el estudio del pozo, declaró que el citado pozo tenía una antigüedad de dos años, cuando en realidad éste tiene una antigüedad mayor a cinco años, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza debió emitir el acto administrativo de regularización de licencia de uso de agua subterránea.
3.2. Cuando adquirió la propiedad del predio donde se ubica el pozo, éste ya se encontraba edificado, procediendo a anillarlo con concreto.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Con el escrito ingresado el 28.01.2013, el señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi presentó ante la Administración Local del Agua Chillón – Rimac – Lurín una solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en el Lote 3 del predio U.C. Nº 10651, Quebrada de Canturilla, Sector Sisicaya, distrito de Antioquía, provincia de Huarochiri y departamento de Lima,



adjuntando una Memoria Descriptiva donde señaló las siguientes características del equipo de bombeo:

Equipo de Bombeo

Motor	:	Electro – bomba sumergible PENTAX
Potencia	:	3 HP
Diámetro de la tubería de succión	:	2" pulgadas
Diámetro de la tubería de impulsión	:	2" pulgadas

- 4.2. En los Informes N° 017-2013-ANA-ALA.CHRL/CdIRS de fecha 05.02.2013 y N° 031-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CdIRS de fecha 11.03.2013, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín advirtió que la Memoria descriptiva presentada por el señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi señala que la antigüedad del pozo es de dos (2) años, por lo que concluyó que se debe declarar improcedente la solicitud presentada el 28.01.2013, debido a que no cumple con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de uso de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, referido a la regularización de licencias de uso de agua subterránea.
- 4.3. Con el Oficio N° 417-2013-ANA.ALA.CHRL de fecha 13.03.2013 la Administración Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza para que se pronuncie respecto a la solicitud presentada por el señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi.
- 4.4. Con el Informe N° 080-2013-ANA-AAA-CF-SDCPRH/CJPV del 19.06.2013, la Subdirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza concluyó que no es procedente atender la solicitud de regularización de derecho de uso de agua presentado por el señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi respecto al pozo ubicado en el predio U.C. N° 10651, ya que no cumple con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de uso de Agua.
- 4.5. En el Informe Legal N° 236-2013-ANA-AAA-CF/UJ del 01.07.2013, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza concluyó que la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea no cumple con los requisitos que exige el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de uso de Agua, por lo que debe declararse improcedente.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 217-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 12.07.2013, la Administración Local de Agua Cañete – Fortaleza declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en el predio U.C. N° 10651, presentado por el señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi.
- 4.7. Con el escrito presentado el 28.08.2013 el señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 217-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, solicitando que ésta sea revocada y en consecuencia, se emita el acto administrativo de regularización de licencia de uso de agua subterránea.
- 4.8. En el Informe Técnico N° 091-2014-ANA-DARH-ORDA de fecha 07.04.2014, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, teniendo como base la inspección ocular realizada el 25.03.2014, señaló que:

"(...)

Respecto a la fuente de agua subterránea. El pozo a tajo abierto se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 Sur) Norte 8 670 488 m; Este 319 745 m, diámetro interno del pozo 1.20 m, nivel estático 20.53 m, ubicado dentro del predio Lote 03 según plano que forma parte



del expediente principal (folio 27), se estimó una columna de agua de 2.30 m que acreditaría la disponibilidad hídrica para explotar los 2 l/s.

(...)

Respecto a la antigüedad del pozo. Se constató que el pozo existe y está operativo. Asimismo, (...) los cultivos instalados (Eucalipto, plátano, pacay, membrillo, mango) dan indicios de una explotación del agua subterránea de más de cinco años. Por otra parte el administrado presentó en dicha diligencia declaración jurada de la señora Julia Raquel López Rosado y el señor Oswaldo Flores Fernández donde se ubica el pozo, en la cual señalan que el pozo ya estaba construido cuando ellos estaban en posesión del predio. Dichos documentos se adjuntan al presente informe.

Respecto a la afectación a derecho de terceros. Se ha comprobado que no existen fuentes de agua subterránea cercanas, lo cual se ha corroborado con el Registro Administrativo de Uso de Agua, al no registrar derechos en un radio de 300 m a la redonda.

(...)"

5. ANÁLISIS DE FORMA

5.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

5.2. Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la regularización de licencia de uso de agua subterránea

- 6.1. La Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, señala que:

"Tercera.- Regularización de licencias de uso de aguas subterráneas

Las personas que vienen utilizando el agua subterránea de manera pública, pacífica y continua durante cinco años (5) o más sin contar con sus respectivas licencias podrán tramitar en un solo procedimiento el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización.

Para tales efectos el administrado deberá presentar una solicitud acompañada de los documentos que acrediten la conducción de los predios donde se ubica el pozo y donde se realiza el uso del agua, autorización de las servidumbres de uso de agua, cuando corresponda, y una Memoria Descriptiva según Formato Anexo N° 16, para pozos tubulares, y Formato Anexo N° 17 para pozos a tajo abierto o artesanal.

El plazo máximo de presentación de la solicitud señalada en el párrafo precedente es de dos (2) años computados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Las solicitudes se tramitarán conforme a las disposiciones del Título II y sin necesidad de exigir publicaciones o procedimientos previos de autorización de ejecución de obras.

(...)"



- 6.2. La Disposición antes citada establece el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea al que deben acogerse las personas que en el momento de la puesta en vigencia de dicho dispositivo hayan acreditado: i) **estar usando el agua de manera pública, pacífica y continúa durante cinco (5) años o más sin autorización**, ii) la conducción de los predios donde se ubica el pozo y donde se realiza el uso del agua, iii) autorización de las servidumbres de uso de agua, cuando corresponda, y iv) una Memoria Descriptiva según Formato Anexo 16 o 17, según corresponda.
- 6.3. Respecto al procedimiento, se aprecia que las solicitudes de regularización se tramitan conforme a lo dispuesto en el Título II del mencionado reglamento, que establece el Procedimiento Único de los Procedimientos Administrativos en Materia de Aguas, el cual contempla la realización de una inspección ocular, pero se prescinde de las publicaciones o procedimientos previos de autorización de ejecución de obras, debido que se trata de usos de agua que ya se vienen ejecutando.

Respecto a la Resolución Directoral N° 217-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

- 6.4. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 217-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, declarando improcedente la solicitud de regularización sustentándose en lo señalado en la Memoria Descriptiva presentada por el señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi en que afirmaba que la antigüedad del pozo era de dos años.
- 6.5. Sin embargo, en la revisión del expediente sometido a conocimiento se verifica que la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín no informó al señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi sobre las observaciones respecto a la antigüedad del uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa, ni realizó la respectiva inspección ocular que hubiese permitido establecer la acreditación o no del referido requisito, tal como lo exige el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua.
- 6.6. El numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 6.7. En ese sentido, previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 217-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza debió disponer que la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín, cumpla con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, esto es, que la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea se tramite conforme a lo establecido en el Título II del mencionado reglamento que señala que en el trámite único de los procedimientos administrativos en materia de aguas es necesario la realización de una inspección ocular.
- 6.8. Por tanto, se advierte que la Resolución Directoral N° 217-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue emitida sin cumplir con el trámite correspondiente, vulnerando lo establecido en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y con ello el principio del debido procedimiento del que gozan todos los administrados, por lo que debe declararse la nulidad de la citada resolución.
- 6.9. Sin embargo, teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad, además de declarar la nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, y en cautela del debido procedimiento corresponde a este Tribunal realizar el siguiente análisis:
- 6.9.1. El numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de verdad material, el cual señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que le sirven de motivo a sus decisiones,



pudiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

6.9.2. En ese contexto, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, efectuó una inspección ocular el 25.03.2013, cuyos resultados se detallan en el Informe Técnico N° 091-2014-ANA-DARH-ORDA, concluyendo que técnicamente el administrado ha cumplido con los requisitos de regularización de licencia de uso de agua subterránea de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, puesto que la existencia de cultivos permanentes y las declaraciones juradas de los anteriores dueños del predio confirman que el pozo ubicado en el predio U.C. N° 10651 tiene una antigüedad de más de cinco (5) años.

6.10. Por tanto, en atención al principio de celeridad y economía procesal en el contexto del procedimiento administrativo, este Tribunal considera que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, deberá emitir la resolución que otorgue el reconocimiento de la licencia de uso de agua subterránea solicitada por el señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi.

Respecto al otorgamiento de la licencia solicitada

6.11. De conformidad con lo señalado en la presente resolución, este Tribunal considera que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza deberá emitir el acto administrativo de otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas a favor del señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi para la explotación del pozo a tajo abierto ubicado en el Lote 3 del predio U.C. N° 10651, Quebrada de Canturilla, Sector Sisicaya, distrito de Antioquia, provincia de Huarochiri y Departamento de Lima; de acuerdo con las características técnicas contenidas en el Informe Técnico N° 091-2014-ANA-DARH-ORDA, que se presentan a continuación.

6.11.1. Características del lugar donde se utiliza el agua:

Predios	Centroide del predio coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 Sur)		Área beneficiada (ha)
	Este (m)	Norte (m)	
Lote 03	319 731	8 670 518	0,1286
Lote 05	319 737	8 670 564	0,3496
Lote 06	319 805	8 670 566	0,2710
Lote 07	319 874	8 670 586	0,1867
TOTAL			0,936

6.11.2. Características técnicas para regularizar la licencia de uso de agua del pozo a tajo abierto ubicado en el predio U.C. N° 10651:

Nombre del Titular del derecho	Tipo de Pozo	Ubicación del Pozo en Coordenadas UTM (WGS 84 Z 18 S)		Diám. (m)	Prof. (m)	Caudal Hasta (l/s)	Régimen de Explotación			Volumen Max. Hasta (m³/año)
		Norte (m)	Este (m)				h/d Hasta	d/m	m/a	
Giuseppe Romeo Cressano Carfi	Tajo Abierto	8 670 490	319 742	1.20	22.80	2	5 (*)	20	7	4 900

(*) Horas de bombeo al día, redondeado a 5 para efectos prácticos, el calculado por la DARH es de 4.861 horas = 4 horas 51 minutos 39 segundos.



6.11.3. Distribución mensual del volumen de agua asignado:

Pozo IRHS	Tipo	Asignación de Agua Mensualizado Hasta (m ³)									Volumen anual hasta (m ³)
		Ene-Feb-Mar-Abr-May	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.		
S/C	Tajo Abierto	0.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	4 900.00

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.12. En relación a los argumentos del señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi que señala que el técnico que elaboró la Memoria Descriptiva presentada en su solicitud incurrió en error al haber consignado dos (2) años de antigüedad cuando en realidad debió consignar que eran más de cinco (5) años; así como que el pozo ubicado en el predio U.C. N° 10651 fue utilizado por los anteriores propietarios y por lo tanto tiene una antigüedad de más de cinco años; este Tribunal considera que:

6.12.1. Los argumentos del recurso de apelación están orientados a sustentar que el pozo ubicado en el predio U.C. N° 10651 tiene una antigüedad mayor a cinco años, situación que ha sido verificada por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, tal como se aprecia en los numerales 6.9.1 y 6.9.2 de la presente resolución.

6.12.2. Sin embargo, habiéndose acreditado la vulneración al principio del debido procedimiento, este Tribunal considera que deviene en innecesario realizar un mayor análisis sobre los argumentos del recurso de apelación sometido a conocimiento.

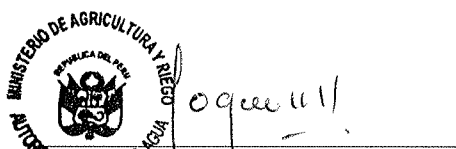
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 111-2014-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, esta Sala del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

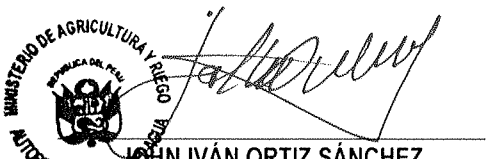
RESUELVE:

- 1º. Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 217-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, dejándola sin ningún efecto legal.
- 2º. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza emita la resolución que otorgue la licencia de uso de agua subterránea a favor del señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi, conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, publíquese y comuníquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua


LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA


JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL